VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos para resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes y el Ministerio Pupilar contra el decisorio de fs. 205/209 en cuanto fijó en la suma de $30.000 mensuales los alimentos a cargo de la madre y a favor de los tres hijos menores de edad. El memorial de la demandada se encuentra agregado a fs. 226/228, cuyo traslado fue contestado a fs. 240/242, y el memorial del actor obra a fs. 230/231. La Sra. Defensora de Menores de Cámara mantuvo el recurso y lo fundó a fs. 255/258.

I. Al iniciar estos actuados el actor solicitó que se fijen en concepto de alimentos a favor de los hijos $63.000 mensuales. Ello en virtud del detalle de gastos calculados a mayo de 2017 (ver fs. 54). Solicitó además alimentos provisorios y una cuota extraordinaria del 50% del costo del viaje de egresados del hijo mayor.

Relató que el grupo familiar de autos había vivido en Estados Unidos un tiempo, que en el año 2010 se radicaron en la Argentina y en el 2011 los esposos se divorciaron acordando la guarda de los hijos a favor de la madre con un amplio régimen de comunicación paterno filial. En mayo de 2016 la alimentante regresó a Miami, EE.UU, con un emprendimiento personal y los hijos pasaron a vivir con su progenitor hasta la actualidad.

Los alimentados, de 18, 14 y 12 años de edad, viven junto a su padre en un departamento de dos plantas alquilado. Los dos hijos varones estudian en la Asociación Ort Argentina y la niña en la Escuela Comunitaria Arlene Fern.

El padre conviviente se dedica a ventas de software de Medicina.

A fs. 59 se fijaron los alimentos provisorios cuyo monto fue modificado por esta Alzada a $10.000.

A fs. 205/209 se dictó sentencia que estableció a favor de los tres hijos la cuota alimentaria definitiva en $30.000.

II.Se quejan las partes en primer lugar por el monto de la cuota fijada a favor de los hijos por considerarla la alimentante excesiva, y el actor y el Ministerio Pupilar, reducida.

Expresa la demandada que la cuota no guarda relación con sus ingresos y que el actor gana en mayor medida. Dice que en el tiempo en que ella vivió en la Argentina con los hijos, el actor tenía a cargo los alimentos, y que ella pretende vivir con los hijos en Estados Unidos y que él abone una cuota.

A su vez el actor, en su memorial, se queja por el quantum puesto que afirma que apenas alcanza al 30% de los gastos que han sido probados, que ha sido acreditado el cuidado de los hijos unipersonal y exclusivo a su cargo, y que pudo demostrarse que la demandada puede afrontar la cuota pretendida.

La obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental es amplia y tiene su origen primario en la filiación. Su cuantía debe ser suficiente para satisfacer las necesidades del desarrollo de los hijos y como regla general se determina por la condición y fortuna de ambos progenitores pues sobre ellos recae, aun cuando el cuidado personal esté a cargo de uno. Además, las tareas que demanda el cuidado personal del hijo por parte de uno de los progenitores tienen un valor económico y su ponderación monetaria debe ser considerada un aporte para su manutención (arts. 658, 659 y 660 del Código Civil y Comercial; Código Civil y Comercial de la Nación., dir. Lorenzetti, Ricardo Luis, Tomo IV, pág. 388 y sig.; Cód. Civ. Com. Comentado, Tratado exegético, dir. Basset, Úrsula C., coord. Alterini, Ignacio E., tomo III, pág.780/781).

La proporción entre las entradas de la alimentante y la cuota a fijar es materia sujeta al prudente arbitrio judicial, conforme al monto de dichas entradas y a las necesidades de los alimentados que se deben cubrir.

Si no es posible acreditar el caudal económico de la alimentante mediante prueba directa de sus ingresos exactos debe acudirse a la indirecta o de presunción (CNCiv., esta Sala, diciembre 28984, “C.de D.,c/ C.D.H.N.”; id. id. abril 17984, “D. de M., E. M. c/ M., M. N.”; id. id. abril 15985, “L.de B., L. C. B.”; íd. Íd. Abril 202007, R. 470.251, “T. S. P c/ S. E. A. s/ Alimentos”; íd., íd. Octubre 62008, R. 507.998, “M., M. L. y otro c/ Q. B., C. A. s/ Alimentos”; íd., Sala E, 8/3/07, DJ, 2008I1176), la que, por otra parte, debe ser apreciada con criterio amplio, favorable a la prestación que se persigue (conf. CNCiv. Sala “E”, julio 8981, “A. de R., H. C/R., R.”, id. Sala “D”, junio 23981, “G. de A., L. E. c/ A., J. O.”, id. id. junio 10981, “P. de F., C. G. c/ F., M.O.”; íd. Sala I, 13/12/05, elDialAE2166; íd., Sala K, 11/6/07, DJ, On Line, voces: “Cuota alimentaria -Prueba”, sum 107, entre otros).

De las constancias de la causa surge que el departamento en el que viven los hijos y su padre es un departamento alquilado con muebles, que consta de tres dormitorios en la planta superior (documental de fs. 2/8 y testim. fs. 149, 156 y 158). La Asociación Ort Argentina registra un costo de $6.534 por cada uno de los dos hijos y una matrícula anual de $6.875 y $5.500 respectivamente (según informe fs. 130) y la Escuela Comunitaria Arlene Fern una cuota de $9.096,40 junto a una matrícula por el mismo importe que se abona en seis cuotas (ver fs. 132,) y poseen la cobertura médica de Swiss Medical, plan SMG02, con un costo de $6.071,05 mensuales.Los alimentados practican atletismo y uno de ellos realiza actividades en el “Arte de Vivir” (testimoniales de fs. 151 y 172/174).

La demandada alquila su propia vivienda, abona su servicio de salud y el crédito de un auto. Se encuentra estabilizada laboralmente (ver su presentación de fs. 102/107 y documental adjunta) Su emprendimiento en Estados Unidos es una heladería que explota junto a un hermano (testimonial de fs. 172/174). Resulta coheredera en los autos sucesorios de su padre en los que se denunció como integrante del acervo hereditario un inmueble sito en el Estado de Florida, EE.UU. (ver fs. 146).

Del hecho nuevo admitido a fs. 160 surgió que la alimentante en la oportunidad de su viaje a Buenos Aires en julio de 2017 se hospedó en un departamento a través de la agencia Airbnb perteneciente a la empresa TGC Inn Apartment in Buenos Aires con un costo de U$S 1.290 por ocho noches (ver informe de fs. 168/170).

De tal forma, encontrándose acreditado el nivel de vida de las partes, ponderando los demás elementos probatorios que se han colectado en la causa y efectuada la estimación de los aportes en servicios personales, de cuidado y atención que el padre hace a los hijos en razón de la convivencia, analizándose los distintos gastos de estos últimos en orden a su edad y nivel de relación y por aplicación de los criterios antes mencionados, el Tribunal entiende que la cuota fijada a favor de los hijos resulta elevada, por lo que habrá de ser reducida a $27.000.

III. Se agravia también el actor porque el Sr. Juez a quo no se expidió respecto a su pedido de alimentos extraordinarios relacionados con el viaje de egresados del hijo mayor, por el que reclama el 50% de los costos.

Cabe señalar primeramente, que la cuota alimentaria se fija para atender a las necesidades ordinarias de la vida, es decir a las que se suceden regularmente de acuerdo a las circunstancias del alimentado al momento de fijarla.Sin embargo, pueden subvenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota ordinaria, por cuanto no fueron previstas al momento de establecerla. Basado en ello, se considera procedente, reclamar una cuota extraordinaria de alimentos para enfrentar dichas necesidades sobrevinientes (conf. Bossert, Gustavo “Régimen Jurídico de los Alimentos”, Edit. Astrea, 2da. Edic. actualizada, pág. 537).

En efecto, la cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades del alimentado originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente (v. Campos, Roberto D, “Alimentos entre cónyuges y para los hijos menores”, Hammurabi, pág. 172/173).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la edad del hijo y la naturaleza del reclamo, entiende esta Sala que el costo correspondiente al viaje de egresados encuadra dentro de la noción conceptual de alimentos extraordinarios, debiendo ser afrontado por ambos progenitores.

En virtud de ello, teniendo en cuenta las constancias de la causa reseñadas precedentemente, el Tribunal entiende que corresponde hacer lugar al pedido y establecer que la alimentante abone el 50 % de dicho gasto, previa acreditación por parte del progenitor con la documentación correspondiente.IV.

Las costas de ambas instancias serán impuestas a la demandada en atención del carácter alimentario de la cuestión traída a estudio y la forma en la que se resuelve (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

En su mérito, SE RESUELVE: 1) Confirmar el pronunciamiento apelado de fs. 205/209 modificando el monto de la cuota alimentaria a la suma de PESOS VEINTISIETE MIL ($27.000); 2) Hacer lugar al pedido de alimentos extraordinarios, estableciéndose el pago por la alimentante del 50% de los costos del viaje de egresados del hijo previa acreditación por parte del actor con la documentación correspondiente. Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la alimentante (arts. 68 y 69 del Código Procesal). Regístrese, notifíquese a las partes y a la Sra. Defensora de Menores de Cámara en su despacho. Cumplido, devuélvase.

16. José Luis Galmarini

17. Eduardo A. Zannoni

18. Fernando Posse Saguier